

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 19

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de mayo del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

Abogados: Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes Calderón y Wanda Calderón.

Recurrido: Luis Manuel Blanco Taveras.

Abogado: Lic. Feliciano Mora Sánchez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de Noviembre de 2005 del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01 del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio y asiento principal en la intersección formada por la Av. Independencia y la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 6 de mayo del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de julio del 2005, suscrito por los Dres. Henry M. Merán Gil, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes Calderón y Wanda Calderón, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0165619-7, 012- 0001397-5, 001-0540728-2 y 001-1502556-1, respectivamente, abogados de la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio del 2005, suscrito por el Lic. Feliciano Mora Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 001-00353820-0, abogado del recurrido Luis Manuel Blanco Taveras;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Luis Manuel Blanco Taveras, contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de diciembre del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero:

Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones, derechos laborales y de daños y perjuicios fundamentadas en un desahucio interpuestas por el Sr. Luis Manuel Blanco Taveras en contra de Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por ser conforme al derecho; Segundo: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) con el Sr. Luis Manuel Blanco Taveras por desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia, se acogen las de prestaciones laborales y participación legal en los beneficios de la empresa, por ser justas y reposar en pruebas legales; y rechaza la de indemnización por daños y perjuicios, por improcedente, especialmente por mal fundamentada; Tercero: Condena a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) a pagar a favor del Sr. Luis Manuel Blanco Taveras, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$2,790.55 por 7 días de preaviso; RD\$2,391.90 por 6 días de cesantía y RD\$4,484.89 por la participación legal en los beneficios de la empresa; (En total son: Nueve Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos Dominicanos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$9,667.34) más RD\$348.65 por cada día de retardo que transcurra desde la fecha 27 -septiembre- 2004 hasta la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$9,500.00 y un tiempo de labores de 3 meses; Cuarto: Ordena a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 27 -septiembre- 2004 y 29 -diciembre- 2004; Quinto: Condena a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) al pago de las costas del procedimiento en distracción del Lic. Feliciano Mora Sánchez”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de diciembre del año 2003, por haber sido hecho conforme a derecho; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena a la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del Lic. Feliciano Mora Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Influencia y configuración de motivos. Falta de base legal, violentando el artículo 494 del Código de Trabajo; el artículo 2 del Reglamento No. 258-03 para la Aplicación del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada carece de motivos y se funda en declaraciones vagas e imprecisas, desnaturalizando los hechos al poner a la demandada a probar la justa causa económica porque en ningún momento lo reconocieron, ya que alega que el recurrido no era un trabajador, sino un contratado para realizar trabajos por contratos, los que terminaban sin responsabilidad para las partes con la llegada del término; además, la Corte a-qua abusó de su poder de apreciación, porque no era a ella a quien correspondía probar el despido ni el abandono del trabajo, al tenor del artículo 16 del Código de Trabajo; que no se podían declarar beneficios, porque no los hubo, además de que los jueces tenían que ejercer su papel activo y encontrar los hechos por su propia iniciativa procesal;

Considerando, que la Corte a-qua en las motivaciones de su decisión expone lo siguiente: “Que en lo que se refiere al aspecto de la participación en las utilidades de la empresa, se advierte que es la propia Ley Tributaria la que exige a las empresas que presenten una declaración jurada anual en la que conste si obtuvo o no beneficios en el ejercicio del año fiscal de que se trate, así como su monto, en caso que corresponda; que en esa virtud la persona más idónea y en mejores condiciones para aportar la prueba de que cumplió con una obligación legal, es aquella a la cual la misma es impuesta por la normativa vigente; que es de principio, que por la analogía del artículo 16 del Código de Trabajo, el no depósito de dicha declaración jurada, tal y como sucede en la especie, exime al trabajador de la prueba de los beneficios que alega como fundamento de su demanda y, por tanto dicho aspecto de la misma debe ser confirmado; que en el expediente figura depositada una comunicación de fecha 2 de septiembre del año 2004, mediante la cual la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) informa al Departamento de Trabajo el desahucio laboral del señor Luis M. Blanco Taveras, con el consiguiente pago de prestaciones laborales correspondientes, en virtud a lo que establecen los artículos 75 y 77 del Código de Trabajo, pieza esta que no ha sido contradicha por ningún medio de prueba legal; que dicho desahucio, así como el tiempo de labores y salario devengado, no han sido impugnados por medio de la presente apelación, razón por la que debe confirmarse en todas sus partes el fallo apelado”;

Considerando, que cuando una parte niega los hechos que le opone la contraparte, estos se dan por establecidos sin necesidad de que se demuestren los mismos; que en el caso de la terminación del contrato de trabajo, por despido o desahucio invocado por un trabajador, la obligación de éste probar su existencia cesa cuando el empleador admite haberlo realizado;

Considerando, que igualmente es criterio sostenido de esta Corte, que cuando el empleador no demuestra haber formulado la declaración jurada de los resultados económicos del período en que se le reclama participación en los beneficios, el tribunal apoderado de la reclamación acogerá la misma, sin necesidad de que el trabajador demuestre que la empresa obtuvo beneficios;

Considerando, que por otra parte, el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos establecidos por los libros y documentos que los empleadores deben registrar y conservar por ante las autoridades del trabajo, entre los que se encuentra incluido el salario devengado por los trabajadores;

Considerando, que en la especie, tal como se observa más arriba, ante el Tribunal a-quo la existencia del contrato de trabajo y la terminación del mismo no fueron objeto de discusión por la actual recurrente, aspectos que se dieron por establecidos por esa actitud procesal; que por otra parte, del examen de las comunicaciones que ésta dirigió al Director General de Trabajo, en fecha 2 de septiembre del 2004, en la que se le comunicó que había decidido poner término al contrato de trabajo que le ligaba con el recurrido sin invocación de causa, ofreciéndole el pago de las prestaciones laborales y basando su decisión en los artículos 75 y 79 del Código de Trabajo, relativos a la terminación del contrato por desahucio, confirman esos hechos;

Considerando, que analizado el examen que hicieron los jueces del fondo de la prueba aportada, esta Corte no advierte que al formar su criterio con la apreciación de la misma, la Corte incurriera en la desnaturalización denunciada por la recurrente, observándose un uso correcto del poder de apreciación de que disfruta y la no necesidad de que estos recurrieran a la facultad que les otorga el artículo 494 del Código de Trabajo, de solicitar de cualquier persona o institución pública o privada, la presentación de libros o documentos, a lo que

deben recurrir cuando ellos estimen sea necesario para la mejor sustanciación del proceso y no por el simple pedimento de una parte;

Considerando, que por otra parte, al no demostrar la recurrente que formuló su declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos de los resultados económicos de su gestión social correspondiente al período en que el trabajador reclamó la participación en los beneficios, el tribunal estaba obligado a aceptar dicha reclamación, tal como lo hizo, sin necesidad de que el reclamante probara la existencia de tales beneficios; Considerando, que la decisión impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia de fecha 6 de mayo del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Feliciano Mora Sánchez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do